



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

RONALD ANTONIO GONZALEZ ORTIZ, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Afirma que estuvo nombrado en provisionalidad en el cargo de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés desde el 18 de Julio de 2020 hasta el 28 de Abril de 2021 y desde su desvinculación solicitó los días 11 de Mayo, 16 de Septiembre y el 26 de Noviembre del año 2021, respectivamente la liquidación y pago de sus prestaciones sociales al grupo de nómina del área de talento humano de la Seccional Bucaramanga del Consejo Superior de la Judicatura.
- Sostiene que en Julio del año 2021, el Grupo de Nomina del área de talento humano expidió la resolución de liquidación de las cesantías.
- Aduce que el 21 de Septiembre de 2021, la accionada por intermedio del Grupo de Nómina del área de talento humano de la Seccional Bucaramanga, respecto a la solicitud que hizo el 16 de Septiembre de ese mismo año, le contestó básicamente que estaba procesando manualmente las liquidaciones definitivas de los servidores que finalizaron vínculo en el mes de Febrero del 2021 y que en orden cronológico de retiro definitivo continuaría atendiendo las liquidaciones definitivas.

- Cuenta que el 29 de Noviembre del año pasado la entidad demandada en respuesta a su solicitud del 26 de Noviembre del mismo año, se comunicó enviándole la preliquidación de sus prestaciones sociales, dejándole saber que próximamente se le notificaría la resolución de liquidación, cosa que asegura hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no ha hecho, es decir que aún no se las ha cancelado.
- Dice que su grupo familiar está compuesto por su hija de 3 años de edad y su esposa y que los gastos familiares en un 90% son sufragados por él porque los ingresos de su pareja son insuficientes y no son continuos, también que tiene diferentes obligaciones a su cargo como lo son: leasing habitacional, créditos de consumo, tarjetas de crédito, alimentación, vestido, recreación, y educación, y que desde la fecha de desvinculación con la Rama Judicial ha permanecido cesante con una interrupción de un solo contrato de prestación de servicios que tuvo con la Personería Municipal de Vetas por el término de 40 días en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior, dejando claro que los gastos relacionados los ha sufragado con ahorros personales y lo que recibió por concepto de cesantías, pero han sido insuficientes.
- Sostiene que no cuenta con ingreso alguno que solvete sus necesidades básicas y las de su familia que depende de él en su mayor proporción.

## **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce el actor que la entidad accionada, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, la dignidad humana y la igualdad, por lo que solicita se ordene al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA que le cancele las prestaciones sociales que le debe por su desvinculación con la Rama Judicial, con el correspondiente retroactivo del año 2021 e igualmente que le reconozca la indexación por las sumas adeudadas, desde el momento que debieron pagársele y hasta cuando se realice el pago efectivo de las mismas.

## **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 25 de Enero del año en curso, en la cual se dispuso notificar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA, corriéndole traslado por el término de un (01) día hábil, con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional

#### **IV. CONTESTACION A LA TUTELA**

### **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA**

Guardo silencio frente a esta acción constitucional.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

###### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, el señor RONALD ANTONIO GONZALEZ ORTIZ promueve la acción de tutela en nombre propio y alega el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación laboral por parte de su empleador, lo cual le ha afectado su derecho fundamental al mínimo vital, así como también los derechos a la dignidad humana y la igualdad, por tanto se encuentra legitimado.

###### **2.2. Legitimación por pasiva**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Santander- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga, es una entidad cuya naturaleza jurídica es de autoridad pública del orden nacional, con la cual además el accionante ostenta una relación de subordinación debido a la vinculación laboral que mantuvo con él, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, además por imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca el actor.

##### **3. Problema Jurídico**

Se circunscribe inicialmente a determinar, si en el presente caso se encuentran reunidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela para reclamar el

pago de acreencias laborales a favor del accionante RONALD ANTONIO GONZALEZ ORTIZ y en caso afirmativo, establecer si el accionado vulneró los derechos fundamentales alegados en el escrito tutelar, en razón a la cesación del pago de sus prestaciones sociales.

## 4. Marco Jurisprudencial

### 4.1. De la acción de tutela

El Artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del Artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

### 4.2. Procedencia de la acción de tutela.

---

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

La acción de tutela procede cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; o (ii) dispone de ellos, pero se requiere evitar un perjuicio irremediable; o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección. Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de aquella acción como un medio de protección inmediata de los derechos fundamentales. Es decir, que pese a no contar con un término de prescripción por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección, o en circunstancias de debilidad manifiesta<sup>6</sup>. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial.

Respecto del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en diversa jurisprudencia, como en la sentencia T-382 de 2018, reitero lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Ver por ejemplo sentencias T-719 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-1042 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-167 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), T-352 de 2011 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva), T-206 de 2013 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-269 de 2013 (MP. María Victoria Calle Correa), entre otras.

*“(…) 31. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

*32. Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

*Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.”*

Implica lo anterior que, para tramitar pretensiones tendientes a que se ordene realizar aportes atrasados al Sistema General de Seguridad Social, pago de salarios y demás prestaciones dejadas de cancelar, el ordenamiento prevé en abstracto otros medios de defensa judicial susceptibles de instaurarse ante la justicia ordinaria.<sup>7</sup> No obstante, la tutela ha sido excepcionalmente declarada procedente por la Corte Constitucional, en casos en los que la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta, o un sujeto de especial protección constitucional que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación contractual. Especialmente procede cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido.

---

<sup>7</sup> El Código Procesal del Trabajo establece, en su artículo 2º que la jurisdicción laboral conoce de “Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” (num 1º), y de “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. Por su parte, el Código General del Proceso dice en su artículo 15 que “Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”.

### **4.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales, tales como salarios, aportes a seguridad social y cesantías**

La jurisprudencia nacional en abundantes pronunciamientos en relación con el salario, ha establecido que es aquella contraprestación que recibe el trabajador por la labor desempeñada y la mora o la ausencia de pago por parte del empleador, generalmente conlleva a una crisis económica que le impide atender sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar.

De igual manera ha señalado que, en principio, la acción de tutela no es procedente para obtener el pago de acreencias laborales, por cuanto el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral, sin embargo, se ha advertido que, de manera excepcional, a través de la acción de tutela se puede obtener la cancelación de salarios, siempre que éstos constituyan la única fuente de recursos económicos del trabajador que le permitan asegurarse una vida digna, así como cuando la falta de dicha prestación afecte su mínimo vital y el de su familia, con todo lo que ello conllevo, y por ende, el derecho al pago oportuno del salario emerge como un derecho fundamental y como tal, merece protección a través del mecanismo de la tutela .

De tal manera, se deduce que la acción de tutela será procedente para conceder el pago de salarios y *prestaciones laborales*, cuando se demuestre o se pueda inferir del material probatorio obrantes en el diligenciamiento, que el no pago de dichos emolumentos genera un riesgo al mínimo vital de la persona o de sus dependientes.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-618 de 2016, se expresó en los términos que a continuación se transcriben, en los aspectos que resultan pertinentes para la solución del presente caso:

#### ***“4.4.4.1. Del requisito de subsidiaridad frente al pago de acreencias laborales***

*4.4.4.1.1. En cuanto a la exigencia del pago de las acreencias laborales, es preciso destacar que la Corte ha señalado que, por regla general, la pretensión vinculada con la cancelación de tales dineros es improcedente por la vía del juicio de amparo, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial para resolver este tipo de controversias. En efecto, previa reclamación administrativa del docente<sup>8</sup>, la postura asumida por la administración que conste en un acto administrativo, es susceptible de ser controvertida a través del contencioso administrativo originado con ocasión de la petición de nulidad y*

---

<sup>8</sup> CPACA, art. 161, núm. 2.

*restablecimiento del derecho<sup>9</sup>, dada la relación legal y reglamentaria que existe entre los docentes del sector público y el Estado<sup>10</sup>. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener la satisfacción de este tipo de prestaciones, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el mínimo vital<sup>11</sup>.*

*4.4.4.1.2. En este orden de ideas, el citado derecho ha sido entendido como “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación [o] servicios públicos domiciliarios”<sup>12</sup>. De ahí que, su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.*

*No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido; y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes.*

---

<sup>9</sup> **“Artículo 104 del CPACA.- De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. // Igualmente conocerá de los siguientes procesos: // **1.** Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. // **2.** Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. // **3.** Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. // **4.** Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. // **5.** Los que se originen en actos políticos o de gobierno. // **6.** Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. // **7.** Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. // **Parágrafo.-** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Se subraya fuera del texto original)

<sup>10</sup> Sobre el particular, el artículo 105 de la Ley 115 de 1994 dispone que: “La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de persona aprobada por la respectiva entidad territorial. // Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales. (...)”.

<sup>11</sup> Sobre este punto, en la Sentencia T-457 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se indicó que: “[p]or regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital”.

<sup>12</sup> Sentencia T-457 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*Frente al primer supuesto, esta Corporación ha explicado que no es exigible la plena acreditación de que no se tienen otros ingresos, pues esto sería una prueba imposible, bastando con que se aporten elementos de juicio que le permitan al juez de tutela inferir que el salario es el único ingreso y que su no pago afecta gravemente las condiciones de vida del trabajador<sup>13</sup>. En cuanto al segundo supuesto, relacionado con el incumplimiento prolongado e indefinido, la Corte ha precisado que éste debe ser mayor a dos meses, a menos que se trate de personas que devenguen un salario mínimo y, por último, frente a que no se trate de deudas pendientes, este Tribunal ha encontrado que la presunción no se activa cuando lo que está en juego es un interés meramente patrimonial, tanto así que “el amparo laboral no se extiende a todo el salario adeudado, sino a la parte de éste que corresponda al mínimo vital”<sup>14</sup>.*

*De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso de tutela los anteriores supuestos, el juez constitucional debe proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital”.*

Ahora bien, en lo concerniente a **otras prestaciones laborales**, la Corte Constitucional en Sentencia T-535 de 2010 dispuso:

*“En relación con prestaciones laborales diferentes del salario -primas, bonificaciones, vacaciones, etc.- la Corte ha considerado que la orden de su pago es improcedente a través del mecanismo de la acción de tutela, teniendo en cuenta que se trata de derechos que pueden ser reclamados ante la jurisdicción laboral o contenciosa administrativa, según sea el caso, y que la falta de su pago –por regla general- no compromete el mínimo vital de los trabajadores.....(..)”.*

#### **4.4. La carga de la prueba en el trámite de tutela**

La Corte Constitucional en Sentencia T-040 del 2018 puntualizó:

*“15. De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.*

*La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.<sup>[29]</sup>*

<sup>13</sup> Véanse, al respecto, las Sentencias T-1088 de 2000 y T-683 de 2003.

<sup>14</sup> Sentencia T-162 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que **el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce**. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.*

*En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial “no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela...”. Subrayado y negrilla por fuera del texto original.*

De igual manera el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-008 de 2015 respecto de la carga de prueba dentro de un trámite constitucional como el que aquí se estudia sostuvo:

*“También la sentencia T-761 de 2010, estableció los lineamientos a tener en cuenta para que la acción de tutela proceda para el pago de acreencias y prestaciones laborales:*

*“Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha establecido, en esencia, dos presunciones de afectación al mínimo vital. De un lado, cuando se dé un incumplimiento prolongado o indefinido de las prestaciones, estimándose el término de más de dos meses como suficiente para tal efecto; y, de otro, un incumplimiento aún inferior a dos meses, si la prestación es menor a dos salarios mínimos. Si no se dan las condiciones reunidas en estas hipótesis, aunque no se presuma su afectación, todavía puede considerarse vulnerado el derecho al mínimo vital cuando el actor pruebe así sea sumariamente, que su subsistencia digna se ve conculcada por el incumplimiento. No obstante, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, los hechos en los que basa sus pretensiones”.*

*Específicamente, en lo que tiene que ver con la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la Corte ha “utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a). Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a).”*

*Entonces, la acción de tutela puede interponerse excepcionalmente para solicitar la cancelación de acreencias laborales siempre que “se logre establecer en cada caso en concreto que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos o eficaces para la protección de los derechos fundamentales de los actores, cuando lo que se pretende es evitar la consumación de un perjuicio irremediable, o porque el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador está afectando el derecho al mínimo vital de los trabajadores tutelantes. Lo anterior, por cuanto las dificultades financieras, las prácticas discriminatorias en el pago, los cambios de legislación o la existencia de un aspecto formal que afecte el mínimo vital de un trabajador y su núcleo familiar, no puede*

*constituirse en un obstáculo o requisito adicional para obtener por parte de los trabajadores su legítimo derecho a las cesantías”.*

## **5. Del Caso en concreto**

Sea lo primero afirmar que de los hechos expuestos, así como de las pruebas recaudadas en la presente acción constitucional, se advierte que el señor RONALD ANTONIO GONZALEZ ORTIZ, estuvo vinculado a la Rama Judicial en el período comprendido entre el mes de Julio de 2020 a Abril del año pasado, a través de un nombramiento en provisionalidad para ejercer el cargo de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés, encontrándose entonces plenamente probado que entre las partes existió una relación laboral que finalizó el 29 de Abril de 2021 respectivamente.

De igual manera se sabe que, la entidad demandada no le ha cancelado al actor las prestaciones sociales correspondientes por el período de tiempo señalado en antelación, con excepción de las cesantías que reconoce el demandante sí le fueron pagadas, éstas últimas circunstancias que no fueron controvertidas por la parte accionada, quien no emitió pronunciamiento alguno respecto de esta acción constitucional, configurándose una presunción de veracidad frente a los hechos narrados en la solicitud por parte del tutelante a la luz de lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir que se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante en cuanto a que no ha recibido el pago de sus prestaciones sociales luego de la finalización de la relación laboral que mantuvo con la entidad acá demandada, máxime cuando entre los documentos allegados por el señor GONZALEZ ORTIZ se encuentran las respuestas que le fueron remitidas por el área de talento humano de la Seccional Bucaramanga del Consejo Superior de la Judicatura al actor, en contestación a las peticiones elevadas por éste con el objeto de obtener el pago de las prestaciones de ley a que tiene derecho, advirtiéndose básicamente que estaba procesando manualmente las liquidaciones definitivas de los servidores que finalizaron vínculo en el mes de Febrero del 2021 y que en orden cronológico de retiro definitivo continuaría atendiendo las liquidaciones definitivas, enviándole una pre liquidación de las mismas, manifestaciones con las que sin lugar a dudas reconoce el no pago.

Puestas así las cosas y, a efectos de dar solución al problema jurídico formulado, se hace necesario recordar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que, para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales

deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el Artículo 86 superior, pues tal como los dispone el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, que procede, por regla general, en eventos en que estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, *cuando no exista otro mecanismo judicial para su protección, o como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable*, o cuando existiendo el mecanismo, no es eficaz para el efecto, frente a la exigencia de adoptar medidas urgentes.

Pues bien, siendo que en el sub judice al tratarse de prestaciones sociales no canceladas, lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, por lo tanto se hace necesario señalar como ya se explicitó en el precedente jurisprudencial expuesto en el acápite que antecede, que la acción de tutela no es procedente para solicitar el pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que la presente acción no se encuentra diseñada para reclamar el contenido o el pago de prestaciones económicas, y más cuando dentro del expediente no se logró comprobar un perjuicio irremediable que debiera ser amparado de manera inmediata y que no diera espera a la resolución del conflicto por la vía judicial ordinaria para ello, como lo sería una afectación al mínimo vital, ello en la medida que no se determina en el presente asunto, una circunstancia fáctica certera que determine la vulnerabilidad económica del actor, máxime si en cuenta se tiene, que en el escrito de tutela éste menciona que su grupo familiar está compuesto por su hija, su pareja y él, y reconoce que su compañera sentimental está laborando, lo que implica que con ese salario pueden satisfacer sus necesidades básicas y solventar los gastos familiares, a la par que analizado las circunstancias específicas del accionante no se advierte que este ante una situación habitacional precaria, menos aún se observa la existencia de una relación entre la mora en el pago de las vacaciones y las primas de servicio y productividad y el derecho al mínimo vital y es que si bien se allega una serie de extractos ello no deriva per se, la existencia de conculcación al derecho tantas veces anunciado, si no las obligaciones contraídas, pero como se dijo en cierta medida puede ser satisfechas por su núcleo familiar, como presupone esta instancia ha sucedido desde su desvinculación, esto es, hace diez meses.

Y es que, debe de resaltarse, que en el caso bajo estudio el mecanismo judicial ante la jurisdicción contenciosa se evidencia como eficaz para lograr lo que aquí persigue, toda vez que no se advierte que el actor sea una persona de la tercera edad, que padezca una discapacidad física, que tenga alguna pérdida de capacidad laboral, eventos en los cuales tendría la condición de sujeto de especial protección constitucional, en la que sería posible aplicar con menos rigurosidad los criterios para determinar la procedencia de la acción de tutela.

Igualmente, en el presente caso no puede predicarse la ineficacia de la acción laboral, de que dispone el hoy accionante para definir la falta de pago de primas,

vacaciones y demás prestaciones sociales, que acusa como vulneradora de sus derechos, en cuanto un juicio de razonabilidad respecto de la existencia de dicho tipo de perjuicio, lo constituye el hecho de que aquél sólo hubiera acudido a la tutela pasado casi 10 meses de haberse causado dichas prestaciones, sin que exista un motivo válido o justificación para la tardanza o inactividad en el ejercicio de la presente acción, o al menos, nada sobre el particular si quiera se señaló en el escrito genitor, lo que significa también que sobre ese particular no se cumplió con el requisito de inmediatez, es decir, que no se advierte la existencia de una relación entre la mora en el pago de las vacaciones y las primas de servicio y productividad y el derecho al mínimo vital.

Asimismo, conforme se pudo avizorar tras consulta efectuada por el despacho en la página del ADRES, el señor RONALD ANTONIO GONZALEZ ORTIZ, se encuentra afiliado en el régimen contributivo y en calidad de cotizante a la EPS SANITAS, encontrándose activa su afiliación, por lo que, tampoco es posible concluir que la falta de pago de las prestaciones sociales a cargo de la Seccional Bucaramanga del Consejo Superior de la Judicatura ponga en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital del actor, ya que no obstante la situación que plantea como vulneradora de sus derechos fundamentales esté presentándose hace ya casi 10 meses, ha seguido cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, si bien sobre ese preciso aspecto puede existir una afectación a los derechos fundamentales invocados por el accionante, también existe un mecanismo idóneo y pertinente con el que cuenta RONALD ANTONIO GONZALEZ ORTIZ para reclamar el pago de sus prestaciones sociales, a saber, primas y vacaciones, sin necesidad de acudir a la presente acción, mecanismo que resulta oportuno y que no ha sido agotado por este último, por lo que se declarará la improcedencia del amparo constitucional por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **RONALD ANTONIO GONZALEZ ORTIZ** en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97145ec0a6c16faf7c6001ed2a984070b7713f2d22160cb6bf23b210ce08e5a1**

Documento generado en 07/02/2022 08:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**